

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 892

TEGUCIGALPA: 5 DE FEBRERO DE 1912

NUMERO 8.915

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se autoriza el gasto de \$ 29.50—Se confirman dos nombramientos—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobaran todas sus partes la contrata que dice:—"Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y los señores J. Rössner y Compañía, representados por don Roberto Blöcker, por otra, quienes en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Los contratistas se comprometen á suministrar de su finca "San José," sita en jurisdicción municipal de San Antonio, en el departamento de Comayagua, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Comayagua, San Antonio, El Rosario y Meámbar, en el departamento antes citado, en cantidad mínima de *cuatro mil doscientas botellas* mensuales y el más que produzca la fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los dos distritos mencionados primeramente, en la proporción que sigue: en el depósito del distrito de Comayagua tres mil doscientas botellas y en el de San Antonio mil botellas.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—Los Contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entreguen para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de San Antonio, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 2% para el que se transporte de la fábrica al depósito de Comayagua y el 1% para el que se transporte al de San Antonio, siempre que sean determinados conforme lo previene la Circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagarán los contratistas un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Comayagua el día que comiencen á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que terminen ó suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar por sí ó por medio de representantes, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en

caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas, agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de los contratistas.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviesen de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y el período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Comayagua por sí, ó por medio de un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen, una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará á los contratistas todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Aduana de Amapala, previa orden que expedirá el Ministerio de Hacienda al recibir el aviso respectivo del Administrador de Rentas de Comayagua.

10.—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán por vía de indemnización un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de

venta, pero con tal que les haya sido pedida. Tanto en este caso, como en los demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—Los contratistas declaran que renuncian á la vía diplomática, en caso de que se les apremie conforme con nuestras leyes por las infracciones de las mismas y por falta de lo estipulado en esta contrata.

12.—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

13.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de administración de esta renta ó cuando á juicio de él, los contratistas infringieren las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rijen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á diecinueve de julio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—R. Blöcker.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—“Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y los señores J. Rösner y Compañía, representados por don Roberto Blöcker, por otra, quienes en lo sucesivo se denominarán los contratistas, han

convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Los contratistas se comprometen á suministrar de su finca “Guanai,” sita en jurisdicción municipal de Gracias, en el departamento de este nombre, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Gracias, en cantidad mínima de *dos mil botellas mensuales*, y el más que produzca la fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito del distrito antes citado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. S de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca al depósito en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Gracias, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 1½ p. S para el que se transporte al depósito antes mencionado, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909.—En caso que excedan pagarán los contratistas un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco ó veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Gracias, el día que comiencen á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que terminen ó suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4 p. S de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar por sí, ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden admini-

nistrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco ó cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de los contratistas.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviesen de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor, ó prueba de que no se hubiese incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Gracias, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen; una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará á los contratistas todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Aduana de Amapala, con orden que mensualmente expedirá el Ministerio de Hacienda, previo aviso que le comunicará el Administrador de Rentas de Gracias.

10.—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal de que les haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas, del

primer pago ó pagos que haya de hacerseles; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Los contratistas declaran que renuncian á la vía diplomática, en caso de que se les apremie conforme con nuestras leyes por las infracciones de las mismas ó por falta de las estipulaciones de la presente contrata.

13.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha, ó antes, ser prorrogada si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiase el sistema actual de administración de esta renta, ó cuando, á juicio de él, los contratistas infringieren las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á quince de julio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—R. Blöcker.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 26 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y los señores Agapito y Alejandro Ay-stas, vecinos de la ciudad de Comayagüela, por otra, quienes en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Los Contratistas se comprometen de mancomún insólidum á suministrar de su finca «San Cayetano,» sita en jurisdicción municipal de Cedros, en este departamento, la cantidad de *dos mil botellas* de aguardiente mensuales y el más que produzca la fábrica, para el consumo y buen surtido del depósito central de esta

ciudad, situándolas por su cuenta y riesgo en el citado depósito.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—Los contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4 % de la cantidad de aguardiente que entreguen para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca al depósito en envases bien llenos, con guías de servicio que extenderá el Receptor de Rentas del círculo de Cedros, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 2 p. ¢ para el que se transporte al depósito citado anteriormente, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagarán los contratistas un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los contratistas se obligan á hacer sus operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comiencen á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que terminen ó suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro, un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4 p. ¢ de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar por sí, ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas ó autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco ó cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archiva-

rá, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente y en el contrario se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales que visiten la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de los contratistas.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviesen de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor, ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de este departamento por sí, ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará á los contratistas todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el quince del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de este departamento.

10.—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal de que les haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas del primer pago ó pagos que haya de hacerseles; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servi-

cio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el 16 de septiembre del corriente año y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de administración de esta renta, ó cuando, á juicio del Gobierno, los contratistas infringieren las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á veintiseis de julio de 1911.—S. Hernández y Hernández.—Por mi hermano Alejandro Ayes-tas y por mí, Agapito Ayes-tas.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 26 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y don Luis Midence L., por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete á suministrar de su finca "El Sitio," sita en jurisdicción municipal de esta ciudad, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Tegucigalpa, en este departamento, en cantidad mínima de *cuatro mil botellas mensuales* y el más que produzca la fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de esta ciudad.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca al depósito en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 1 p. 8 para el que se transporte al depósito antes men-

cionado, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco ó veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí, ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviese de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor

ó prueba de que no se hubiese incurrido, en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de este departamento por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez, normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará al contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de este departamento.

10.—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia, no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal que le haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que haya de hacérsele, pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobase debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 15 de noviembre del corriente año, y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha, ó antes, ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de administración de esta renta, ó cuando, á juicio del Gobierno, el contratista infringiere las estipulaciones de esta contrata, ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á veinte de julio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—Luis Midence L.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 29.50

Tegucigalpa, 27 de julio de 1911.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Autorizar el gasto de veintidos pesos cincuenta centavos, y siete pesos más, que respectivamente ha invertido el Administrador de Rentas de este departamento, en la compra de cinco cargas de barriles y dos docenas de lazos para llos de doce cargas de barriles; y que la erogación se haga á Gastos de la Renta de Aguardiente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se confirman dos nombramientos

Tegucigalpa, 27 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar los nombramientos hechos por el Administrador de Rentas del departamento de Copán, en los señores Pedro Rivera y Vicente Leiva, para Receptores de Rentas de Cucuyagua y Trinidad, respectivamente, en sustitución de los señores Luciano Contreras y Celeo C. Leiva, quienes renunciaron.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 28 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y doña María v. de Muñoz, representada por el Abogado don Emilio Mazier, por otra, quien en adelante se llamará la contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º.—La contratista se compromete á suministrar de su finca, sita en jurisdicción municipal de Santa Bárbara, en el departamento de este nombre, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Santa Bárbara, en el departamento antes citado, y el de Siguatepeque, en el de Comayagua, en cantidad mínima de tres mil quinientas botellas mensuales, y el más que produzca la fábrica, en la siguiente proporción: 2 500 botellas para el distrito de Santa Bárbara y 1.000 para el de Siguatepeque, situándolas por su

cuenta y riesgo en los depósitos de los distritos citados.

2º.—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º.—La contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. S de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º.—El aguardiente será transportado de la finca á los depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1 p. S para el que se transporte al depósito de Santa Bárbara, y el 2 p. S para el de Siguatepeque, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará la contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, la contratista queda obligada á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º.—La contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas, al Administrador de Rentas de Santa Bárbara y al de Comayagua, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete la contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el diario adolezca de faltas esenciales, la contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se

extenderá, en su caso, certificación á la contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de la contratista.

8º.—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviesen de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen, una vez normalizada la destilación.

9º.—El Gobierno pagará á la contratista todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara, por la especie realizada en los distritos citados anteriormente.

10.—Si la contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará por vía de indemnización un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido en los puestos de venta, pero con tal que le haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que la contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á la interesada, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra la contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno la eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede á la contratista el uso franco de telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los ope-

rarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda la contratista obligada á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de administración de esta renta, ó cuando á juicio de él, la contratista infringiere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á veintiocho de julio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—Emilio Mazier.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 28 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y don Roberto Blöcker, como representante general de los señores J. R. Asner y Compañía, de Amapala, por otra, quienes en lo sucesivo se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Los contratistas se comprometen á suministrar de su finca «Apazurú» sita en jurisdicción municipal de Namasigüe, departamento de Choluteca, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Sabana grande y Tegucigalpa, de este departamento, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales y el más que produzca la fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los distritos antes citados, en la proporción siguiente: dos mil en cada distrito, ó en la que le indique el Administrador de Rentas de este departamento ó el Director General de Rentas.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—Los contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entreguen para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca á los depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Choluteca, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 4% para el que se transporte á los depósitos antes citados, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagarán los contratistas un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco ó veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comiencen á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que terminen ó suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiesen efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión detallada de la totalidad de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas auncenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se le extenderá en su caso, certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó agentes especiales que visiten la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia á los contratistas.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito mencionado y la que

tuviesen de existencia en la fábrica, deberá correrponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Choluteca, por sí ó por un delegado suyo, rectificándolo en las primeras operaciones que se verifiquen, una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará á los contratistas todo el aguardiente á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar un mes después de haber hecho las entregas en los depósitos respectivos. El pago se hará por medio de la Aduana de Amapala, con orden que mensualmente expedirá el Ministro de Hacienda, previo aviso del Administrador de Rentas de este departamento.

10.—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán por vía de indemnización un peso cincuenta centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal que le haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas oyendo al interesado y el fallo que ésta dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad, si comprobaren debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—Los contratistas declaran, que renuncian á la vía diplomática en caso de que se les apremie conforme con nuestras leyes por las infracciones de las mismas ó por falta de lo estipulado en la presente contrata.

12.—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que relacione exclusivamente con esta contrata y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

13.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de junio de 1912, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada si así conviniere á los partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de administración de esta renta, ó cuando á juicio de él, los contratistas infringieren las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fé de lo cual firman la presente en Tegucigalpa á doce de julio de 1911.—S. Hernández y Hernández.—R. Blocker.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa, 28 de julio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta pesos, que durante el año económico entrante invertirá el Administrador de Rentas de Copán, en el pago mensual de un escribiente extraordinario para el servicio de su oficina. La imputación se hará á la Partida 6ª, Capítulo X, ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Lucio Ortega, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Pedro Sula, por recomendación de doña Mucia de Alger, se ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, á este Registro, solicitando se inscriba á favor de dicha señora un terreno denominado «Contreñas» situado en Amapa, á inmediaciones de San Francisco, jurisdicción de San Marcos, compuesto de cuatro caballerías de extensión, y limitado: al Norte y Este, con el río Chamelecón; al Sur, con tierras de Cimapa; y al Oeste, con terreno nacional. La expresada señora de Alger adquirió el terreno descrito por compra que hizo al Doctor don Miguel Paz por la suma de mil pesos, según consta en escritura pública autorizada el cuatro de octubre de mil novecientos nueve, en la ciudad de San Pedro Sula, por el Notario Público Abogado don Jacinto A. Meza. Y como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 23 de diciembre de 1911.

PEDRO AMAYA R.

Saturnino Pacheco Bográn, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día quince de marzo del co-

rriente año, se venderá al mejor postor en asta pública en la oficina de esta Administración de Rentas, á las dos de la tarde, el terreno denominado «Los Planes» situado en jurisdicción municipal de San Luis, el cual consta de 1.968 hectáreas y 4.526 metros cuadrados, de los cuales 656 hectáreas y 1.510 metros cuadrados son propios para la agricultura y se avalúan en \$ 2.952.68 y 1.312 hectáreas y 3.016 metros cuadrados son propios para la crianza de ganado y valen \$ 1.968.45, siendo su valor total de cuatro mil novecientos veintidós pesos trece centavos; este terreno está limitado: al Norte, con terreno de «Quebrada Seca» de don Liberato Rivera; por el Sur y el Oeste, con terrenos ejidales del municipio de Colinas; y por el Este, con terreno ejidal del municipio de San Luis, titulado «El Palmichal.» Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Santa Bárbara, 15 de enero de 1912.

S. PACHECO BOGRÁN.

Saturnino Pacheco Bográn, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día diez y seis de marzo próximo, á las dos de la tarde, se venderá en pública subasta, en esta oficina, un terreno nacional llamado «San Miguelito» medido á solicitud del señor J. Cruz Martínez, vecino de San Luis, en este departamento, dicho terreno consta de 1.842 hectáreas y 1.383 metros cuadrados de los cuales 921 hectáreas son propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado, siendo su valor el siguiente: las 921 hectáreas calificadas de 2ª clase valen \$ 4.144.50 y las 921 hectáreas y 1.383 metros cuadrados valen \$ 1.381.70; siendo su valor total de \$ 5.526.20. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores. Artículo 16 Ley Agraria.—Santa Bárbara, 22 de enero de 1912.

S. PACHECO BOGRÁN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento de Comayagua, hace saber el escrito y proveído que dicen:—«Solicítase título supletorio.—Yo, Ramona Castro, mayor de edad, viuda, de oficios propios de mi sexo y vecina del pueblo de Lamaní, de este departamento, ante Ud. con todo respeto expongo lo que sigue:—Hace como veinte años, poco más ó menos, que construí en el pueblo de mi domicilio una casa de adobe, cubierta de teja, la cual mide trece varas de largo por cinco de ancho, y ubicada en un solar de treinta y tres varas de largo por trece de ancho, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con casa y solar de José Angel Castro; por el Sur, con la plaza del mismo pueblo de Lamaní; por el Este, con casa de Leocadio Moreno; y por el Oeste, con casa de Roberto Castro; esta construcción la hice por concesión que para ello obtuve del municipio del referido pueblo y hasta la fecha no tengo título de propiedad inscrito, y deseando adquirirlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.333 y 2.334 del Código Civil, á Ud. pido que con citación fiscal se sirva admitirme y practicar información sobre los hechos que dejo apuntados y sobre la circunstancia que hace más de diez años que vivo en pacífica y no interrumpida posesión del inmueble descrito, para cuyo efecto se servirá examinar á los testigos Manuel Rojas, José Angel Cáceres y Marcelino Macías, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Lamaní, y una vez evacuadas estas diligencias, se sirva extenderme certificación del fallo para tenerlo como título supletorio y me sirva para hacer uso de mis derechos como propietaria de la casa que poseo en Lamaní.—Comayagua, 24 de enero de 1912.—Ramona Castro.—Juzgado de Letras del departamento.—Comayagua, veinti-

cuatro de enero de mil novecientos doce.—Por presentada la señora Ramona Castro, admítase su solicitud y hágase saber al público por edictos que se insertarán de treinta en treinta días, por tres veces, en «La Gaceta» oficial y se fijarán además avisos en la tabla de este Juzgado, y si pasados quince días de la última publicación no se presentase opositor, recíbese la información ofrecida. Artículos 2.333 y 2.334 del Código Civil.—Notifíquese.—Antonio C. Bustillo.—Mónico Hernández, Secretario.—Comayagua, 24 de enero de 1912.

ANTONIO C. BUSTILLO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que el día de hoy se ha presentado á esta Secretaría el señor Enrique Mejía denunciando un lote de terreno, situado en la jurisdicción municipal de Tela, departamento de Atlántida, como de ciento cincuenta hectáreas de extensión, cuyos límites son: al Norte, guamiles, guineales y colina de San José, propiedad del denunciante Mejía; al Sur, guineales y guamiles del mismo y terrenos de don Carlos R. Fortín y don Tomás Padilla; y al Este y Oeste, terrenos de la «Honduras Development Co» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 2 de enero de 1912.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que el día de hoy se ha presentado á esta Secretaría los señores Antonio Guerra A. y Guillermo George, denunciando un lote de terreno nacional, situado en la comprensión municipal de Tela, en el departamento de Atlántida, como de trescientas hectáreas de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte, márgenes del río Mojman; al Sur, río Cangalica; al Este, confluencia y márgenes de los dos ríos citados; y al Oeste, montaña inculta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 2 de enero de 1912.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha primero del presente mes se presentó á esta oficina el señor don J. Alonso Robles Rivera, casado, mayor de edad y de este vecindario, denunciando una faja de terreno nacional denominado «Ticocla» sita en jurisdicción de La Unión, distrito de Cucuyagua; dicha faja tiene como cinco caballerías de extensión superficial y es propia para la agricultura y pastaje de ganado, cuyos límites son: al Norte, terreno nacional intransitable; al Sur, igual clase de terreno; al Oriente, terreno Los Aguacates, de propiedad de los herederos de don José María Ramírez; y al Occidente, con terreno denominado El Lirio, de propiedad del denunciante señor Robles Rivera. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Rosa, diciembre 16 de 1911.

ISMAEL GONZÁLEZ B. ANACLETO MADRID, S.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Agraria y para los efectos respectivos, el siguiente denuncia de terreno baldío:

Por escrito de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el señor General don Fernando C. Quintanilla denuncia el siguiente terreno baldío, en el que pretende adquirir arrendamiento y que describe así:—Este terreno se halla sito en este municipio y en el lugar llamado los Planes de Medina, con una extensión de terreno nacional propio para la agricultura, distante del mar y la laguna de Alvarado como dos ó tres kilómetros, más ó menos, constante de cuatrocientas noventa hectáreas de extensión superficial, próximamente; el cual terreno está inculto y no se ha ejercido en él ningún dominio de persona determinada, y linda: al Norte, propiedades de don Alejandro Flores; al Sur, terrenos nacionales; al Este, propiedades de Wenceslao Jiménez y Atanasio Hernández; y al Oeste, con propiedades de don Juan E. Paredes.

El terreno antes descrito es propio para la agricultura y no tiene árboles ni maderas preciosas.

Es conforme.—Puerto Cortés, enero 9 de 1912.

30—26

RICARDO LÓPEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á su oficina el señor Ramón Araujo, vecino de Cantarranas, denunciando, por sí y en nombre de los señores Francisco Lobo Cárcamo y Emeterio Lozano, del mismo vecindario, una faja de terreno nacional conocida con el nombre de "Petatillos," sita en la misma jurisdicción municipal, en una extensión de cien manzanas, más ó menos, propio para la agricultura y para cría de ganado, y limitado así: al Norte terreno denominado "El Rosario," perteneciente á los señores Banegas; al Sur ejidos de Cantarranas, Río Grande de Cholutec; al Oriente, la quebrada denominada "El Palmar" y terrenos de "La Concordia," de los señores Agurcia & C^o; y al Poniente, camino real de "La Cofradía" y terreno de los expresados señores Banegas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 19 de enero de 1912.

30-19

LUIS ELVIR.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que por sentencia del Juzgado, en veinticinco del corriente, se mandó dar á Dolores, José María y Carlos Fernando Medina, de este vecindario, la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre, don Ramón Medina, sin perjuicio de la porción conyugal de la esposa sobreviviente y de herederos de igual ó mejor derecho. Lo que pongo en conocimiento del público para los fines de ley.—La Esperanza, 27 de diciembre de 1911.

15-13

CUPERTINO GUEVARA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Agraria y para los efectos respectivos, el siguiente denuncia de terreno baldío.—Por escrito de septiembre seis de este año el señor Jason B. Isbell denuncia el siguiente terreno baldío, en el que pretende adquirir propiedad y que describe así:—"Ese terreno se halla sito en este departamento, en el municipio de Puerto Cortés, y en la zona del río Ulúa, y entre este río y el de Chamelecón y á una distancia de más de treinta kilómetros de la mar y lagunas y en el lugar llamado comunmente Margarita y Cahuito, limitando: al Norte, con el río Ulúa; al Sur, con terrenos nacionales zuamposos; al Este, con terreno denunciado por el señor Cleveland (cuyo nombre no recuerdo); y por el Oeste, con terreno denunciado por el señor Hermenegildo Anaya; comprende una área, más ó menos, de cien hectáreas, de las cuales tengo ya cultivadas, más ó menos, sesenta hectáreas, no quedando sino una pequeña parte que cultivar y que se halla como al centro de ese terreno; expresando que el lado Sur de ese terreno es demasiado angosto con respecto á su lado Norte, que lo circunda el río Ulúa, pues el resto de ese lado Sur sobre el río Chamelecón, es demasiado zuamposo. Ese terreno es propio para la agricultura y no tiene árboles ni maderas preciosas."—Es conforme.—San Pedro Sula, diez y ocho de noviembre de mil novecientos once.

30-8

FRANC^o J. ALVARADO.

Saturnino Pacheco Bográn, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que á su oficina se ha presentado el señor Margarito M. Mateo, en su carácter de Síndico Municipal del pueblo de Atima, denunciando como nacional y con el nombre de Agua Caliente, un área de terreno, comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, terreno comunal del municipio de Atima; al Sur, terreno medido á la aldea de Berlín; al Este, con ejidos del mismo pueblo de Atima llamados "Lagunitas;" y por el Oeste,

con terreno llamado "Pacaya," medido á solicitud del señor Pablo J. Gómez. Deseando el pueblo de Atima adquirir en propiedad este terreno, se pone en conocimiento del público para los fines del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, diez y ocho de diciembre de mil novecientos once.

S. PACHECO BOGRÁN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del sábado diez de febrero próximo, á las diez de la mañana, se rematará en esta Administración un terreno propio para la ganadería, constante de doscientas una hectáreas y ciento cincuenta metros cuadrados, cuyos límites son así: al Norte, ejidos de Potrerillos y Río Blanco; al Sur y Este, terreno de don Abraham Ferrera; y al Oeste, terreno nacional; que siendo propio para la ganadería, ha sido valorado á razón de un peso cincuenta centavos la hectárea. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado al terreno.—San Pedro Sula, 26 de diciembre de 1911.

FRANC^o J. ALVARADO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don Dionisio Romero, de este vecindario, se ha presentado á esta oficina denunciando, en nombre de la sociedad agrícola Martínez y Compañía, de La Ceiba, el terreno conocido con el nombre de montaña de "El Zapote," situado en "Subirana," Comisaría de la "Trinidad," de este término municipal, constante, más ó menos, de cinco mil hectáreas, propias para la agricultura y crianza de ganado. Sus límites son: al Norte, el río Cuyamapa; al Sur, terrenos nacionales; al Este, Vallecillo y el mismo río Cuyamapa; y al Oeste, la cordillera de "Pijol" y terrenos de doña Francisca v. de Quiroz. Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, enero 5 de 1912.

30-8

SABINO TINOCO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que á su oficina se ha presentado, con fecha veintiseis de diciembre recién pasado, el señor don Lucio Ortega, vecino de Quimistán, denunciando, en su nombre y en el del señor W. E. Alger, un terreno nacional en jurisdicción de los municipios de Quimistán y Macuelizo, conocido con el nombre de "Arena Blanca" y el "Venado," y cuyos linderos son: al Norte, Este y Oeste, terrenos nacionales; y al Sur, terreno denunciado para ejidos de la aldea de Azacualpa, cuya extensión superficial es, poco más ó menos, de cien caballerías, propio para agricultura y ganadería. Lo cual se avisa al público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, enero 11 de 1912.

30-12

S. PACHECO BOGRÁN.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha se concedió á la señora Francisca Lara, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del pueblo de Humuya, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Adolfo, Alfonso, Julio César y Matilde Guerrero, la posesión efectiva de la herencia de su difunto esposo y padre, respectivamente, don César Guerrero, sin perjuicio de otros de igual ó mejor derecho.—Comayagua, 13 de diciembre de 1911.

15-9

MÓNICO HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el once del corriente se presentaron á esta oficina los señores Modesto Martínez C. y Ramón Palma, denunciando como nacional y en el lugar conocido con el nombre de «Comunidad,» en jurisdicción del pueblo de Teupacentí, un lote de terreno como de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, más ó menos, propias para la crianza de ganado, y está limitado así: al Norte, los ejidos de Teupacentí; al Sur, la montaña de «Los Puercos;» al Oriente, el cerro «Pelón;» y al Poniente, el sitio de «El Suyatal,» perteneciente al Ingeniero don Rosendo Contreras V. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Yuscarán, 23 de enero de 1912.

30-26

FRANCISCO R. MONCADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el día miércoles seis de marzo del corriente año, á las diez a. m., se rematará en pública subasta el terreno denominado «Estero de los Indios,» sito en jurisdicción municipal del pueblo de El Progreso, compuesto de quinientas ochenta hectáreas, dos áreas y noventa y una centiáreas, propias todas para la agricultura, medidas á solicitud de don Eligio Bautista y valoradas en tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos setenta y cinco centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postor.—Yoro, 23 de enero de 1912.

30-24

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que por resolución de este Juzgado, dictada el diecisiete de octubre último, se ha mandado dar la posesión efectiva de la herencia de doña Elizabeth Rebeca Wallace, á sus biznietos Wallace, McKinley y Elizabeth Adelina Boden. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. Roatán, 24 de enero de 1912.

15-2

PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha veintiocho de octubre del corriente año se han presentado á esta oficina los señores General Andrés Leiva y el Doctor Manuel G. Zúñiga, de este vecindario, solicitando el dominio útil de dos lotes de terreno nacional de cien hectáreas cada uno; cuyo terreno se encuentra en el punto denominado «Montañuela y Montañuela Grande,» en la comprensión municipal del pueblo de El Paraíso, antes Choloma, en este departamento, y cuyos límites son los siguientes: al Norte, Sur, Este y Oeste, terreno nacional. El terreno cuyo dominio útil se solicita está á orillas del río Chamelecón y á dos leguas de la línea férrea, siendo adecuado para la agricultura y crianza de ganado mayor. Los lotes de terreno solicitados pertenecerán particularmente uno al señor General Leiva y otro al Doctor Zúñiga. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 20 de diciembre de 1911.

30-6

FRANC^o J. ALVARADO.

TRES COLECCIONES

de LA GACETA de 1909, 1910 y 1911, se venden sin empastar y baratísimas.

En esta Administración se darán informes.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Saturnino Casco C.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N^o 48